

se cursaron previa calificación de su equivalencia hecha por la Autoridad u Organismo competente de cada país.

La incorporación, reconocimiento o convalidación de Títulos, Diplomas o estudios corresponde a Jorgaria en España, al Ministerio de Educación Nacional. En Guatemala corresponde al Ministerio de Educación Pública para los Títulos de enseñanza primaria y secundaria y a la Universidad de San Carlos, los Títulos o Diplomas de enseñanza universitaria y superior

ARTÍCULO 5.

Los Gobiernos de España y Guatemala promoverán el establecimiento de secciones especiales en las principales bibliotecas públicas de los dos países por medio de intercambios de publicaciones nacionales

Las Bibliotecas Nacionales de ambos países estimularán los servicios de canje bibliográfico y copias de documentos de acuerdo con las Leves y Reglamentos de las mismas, para lo que establecerán contactos especiales por el conducto oficial adecuado.

Se concederán exenciones aduaneras y cualquier otra clase de facilidades para fomentar la difusión del libro sepañol en Guatemala y del libro guatemalteco en España

Lo expuesto en este artículo se hará además de acuerdo con lo establecido por el Convenio multilateral de la UNESCO.

ARTÍCULO 6.º

Las noticias referentes, a uno de los dos países gozarán en el otro de la mayor publicación y difusión.

ARTÍCULO 7.º

Las Altas Partes Contratantes vigilarán, dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones internas, los manuales escolares publicados en cada uno de los dos países a fin de evitar que contengan inexactitudes relativas al otro país

ARTÍCULO 8.º

Los Gobiernos de España y Guatemala se comprometen a promover y facilitar el intercambio de artículos periodísticos originales de escritores ilustres de los dos países, por intermedio de sus respectivas Embajadas.

ARTÍCULO 9.

Con el propósito de facilitar el mutuo conocimiento de los dos países y para que se puedan apreciar mejor las realidades nacionales, las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas. Con este fin se adoptarán las disposiciones pertinentes, tendientes a estimular dicho intercambio.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la radiodifusión y televisión son dos de los más eficaces medios de acercamiento entre los pueblos, convienen en realizar un intercambio de servicios de sus respectivas Redes Nacionales de Radiodifusión y Televisión, de manera que difundan con la máxima amplitud y continuidad el arte, la música, la poesía, la ciencia y demás manifestaciones culturales de los dos países. Al efecto se organizarán retransmisiones radiofónicas y de televisión de cada país por las estaciones del otro, hasta lograr una efectiva, auténtica y continua cooperación radiofónica y de televisión entre España y Guatemala.

La reglamentación de este servicio se hará por medio de un canje ulterior de notas sobre los aspectos técnicos de la radiodifusión y la televisión

ARTÍCULO 11

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas dentro de los límites de su propia legislación.

ARTÍCULO 12

Con el fin de hacer conocer recíprocamente sus países, los Gobiernos de España y Guatemala procurarán facilitar el turismo entre sus respectivos territorios, utilizando para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, de sus monumentos históricos y artísticos y de las diversas atracciones de los dos países, además de reducir en lo posible las tarifas de transporte y alojamiento.

ARTÍCULO 13

Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones pertinentes para la mejor y más rápida ejecución de los antedichos acuerdos. Permitirán igualmente la creación de asociaciones de colaboración hispano-guatemalteca en los territorios de cada uno de los dos países a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas asociaciones se registrarán por las leyes del país donde radiquen.

ARTÍCULO 14

Las estipulaciones contenidas en Tratados celebrados entre España y Guatemala con anterioridad al presente Convenio seguirán vigentes en cuanto no sean compatibles con el mismo.

ARTÍCULO 15

Este Tratado será aprobado con arreglo a las leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes

Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

El presente Convenio regirá por cinco años a partir del día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación. Pasado este plazo, ambos Gobiernos o cualquiera de ellos podrá denunciarlo con aviso de un año.

La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia, a no ser que se trate de becarios que tengan concedida beca por un periodo mayor de tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en lengua española y estampan sus sellos en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Firmado: *Jose Antonio Giménez-Arnuau.*

Firmado: *Alberto Herrarte.*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entra en vigor el 4 de junio de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina.*

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1965 por la que se establece nuevo procedimiento para el pago de becas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en Enseñanzas Universitarias, Técnicas de Grado Superior y Medio y enseñanzas asimiladas a las anteriores.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 21) dictó normas provisionales para la tramitación de expedientes de gastos por becas concedidas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y reguló el pago de las mismas y su justificación; la enseñanza recogida de su aplicación práctica en

los cursos escolares de 1961-62 y 1962-63 aconsejó modificar las regias dictadas sobre altas y bajas de becarios, como así se hizo mediante Orden ministerial de 13 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto).

El sistema de pago de becas señalado en ambas Ordenes ministeriales estaba fundamentado en la confección de una nómina de becarios por cada Centro de Enseñanza en que los beneficiarios cursasen los estudios con una serie de trámites posteriores, que terminaban con la entrega del importe trimestral de cada beneficiario y la formación de una cuenta justificativa de los expresados pagos.

La agilidad pretendida en el pago de dichas becas, no obstante las modificaciones introducidas por la segunda Orden ministerial citada, no ha sido en la práctica todo lo satisfactoria que fuera de desear, en parte debido a su elevado número y diversidad, por cuyo motivo parece aconsejable no ya un nuevo retoque de los preceptos legales apuntados, sino una modificación sustancial en el procedimiento con un enfoque nuevo de los problemas planteados que permite estructurar un sistema, nuevo también, en el pago de las referidas becas que, de momento y por vía de ensayo, sólo abarcaría la Enseñanza Universitaria, Técnica de Grado Superior y Medio y estudios asimilados, aprovechando para ello el prestigio popular y desarrollo alcanzado por las Cajas Generales de Ahorro y la buena disposición de las mismas.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

I. *Títulos de Becarios*

1. Se establece el Título de Becario como documento acreditativo de tal condición y como instrumento para el pago de los importes trimestrales que se asignen a las distintas clases de becas. Los referidos títulos, según modelo número 1 Anexo, serán confeccionados por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2. La mencionada Dirección General será depositaria de los impresos de los Títulos de Becario hasta el momento de su remesa a las Comisarias de Distrito para su extensión y entrega a los interesados. A tal efecto, y sin perjuicio del envío por la Comisaria de Protección Escolar de las relaciones señaladas en los números 3 y 4 siguientes, aquella Dirección General remitirá dentro de la primera quincena del mes de junio a las respectivas Comisarias de Distrito el número de impresos de Títulos de cada clase que se estime necesario para las becas que puedan otorgarse.

Las Comisarias de Distrito quedan obligadas a devolver, dentro de la segunda quincena del mes de marzo del respectivo curso académico, a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas los impresos de Títulos de Becarios que no hayan sido utilizados o que por error en su redacción o por cualquier otra causa no hayan sido entregados a los interesados.

El Patronato de Protección Escolar y su órgano ejecutivo, la Comisaria de Protección Escolar y Asistencia Social, podrán acordar visitas de inspección a las Comisarias de Distrito Universitario para comprobar la realización del servicio de extensión de Títulos, quedando autorizadas para establecer las medidas que estimen precisas para el control de los expresados documentos.

II. *Asignación de becas*

3. Las Comisarias de Distrito Universitario, como servicios administrativos dependientes de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, órgano ejecutivo del Patronato de Protección Escolar al que le están encomendadas por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades la asignación concreta de becas o de cualquiera otra forma de ayuda, comunicarán a la mencionada Comisaria General, no más tarde del día 31 de julio de cada año, el número y tipo de becas acordadas en firme para el siguiente curso escolar en Enseñanza Universitaria, Técnica de Grado Superior y Medio y estudios asimilados, así como el nombre y apellidos de los beneficiarios en relaciones según modelo número 2 anexo, en ejemplar cuadruplicado, acompañadas de los correspondientes Títulos de Becarios.

4. Cuando las Comisarias de Distrito Universitario hubieran denegado la concesión de algunas de las becas solicitadas y en virtud de reclamación formulada por los propios peticionarios ante las mismas Comisarias, éstas, aceptando las razones de la reclamación hubieren acordado finalmente la concesión, pondrán tal hecho en conocimiento de la Comisaria General no más tarde del día 15 de agosto, en análogas relaciones a las señaladas en

el número anterior, acompañando igualmente los correspondientes Títulos de Becarios.

El acuerdo de concesión de becas con carácter excepcional por la Comisaria de Protección Escolar y Asistencia Social habrá de tener lugar antes del 31 de diciembre del correspondiente curso escolar.

5. La Comisaria General remitirá un ejemplar de cada una de las relaciones de becarios a que se refieren los dos números anteriores, por conducto del Patronato del Principio de Igualdad de Oportunidades a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para que ésta proceda a determinar el número y clase de Títulos de Becarios que se han utilizado por las Comisarias de Distrito Universitario, controlando así el uso de tales Títulos.

Otro ejemplar se remitirá a la Ordenación Central de Pagos acompañando el documento AD a que se refiere el número 26 de la presente Orden.

III. *Organos encargados del pago de becas*

6. El pago material de los importes señalados a las distintas clases de becas será efectuado a través de las Cajas de Ahorro que designe la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, previo informe del ICCA.

IV. *Procedimiento para el pago de becas*

7. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas abrirá cuenta en la Agrupación de Operaciones del Tesoro, Deudores, de la Tesorería Central, titulada «Anticipo de Fondos para el pago de Becas del Patronato del PIO».

8. El Presidente del mencionado Patronato, al iniciarse el correspondiente curso escolar, solicitará de la Dirección General del Tesoro el libramiento de la cantidad que se estime precisa para el pago de becas del trimestre octubre-noviembre-diciembre, con cargo a la cuenta indicada en el número anterior, siendo transferido su importe al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro dentro de los cinco días anteriores al trimestre, en concepto de provisión de fondos para el pago de las referidas becas.

9. Las Comisarias de Distrito Universitario serán las encargadas de la extensión de los Títulos de Becario correspondientes a las becas por ellos concedidas, cuidando evitar toda clase de enmiendas, raspaduras o tachaduras, procediendo a inutilizar los Títulos en que se hayan producido errores de cualquier naturaleza.

10. Los impresos de títulos de becarios ya extendidos quedarán depositados en las propias Comisarias de Distrito Universitario, no haciéndose entrega de ellos a sus respectivos beneficiarios hasta que acrediten documentalmente estar matriculados en el Centro o Facultad en que hayan de realizar sus estudios, presentando al propio tiempo el Documento Nacional de Identidad y firmando el Título a presencia del encargado de la entrega.

Los becarios extranjeros acreditarán su personalidad mediante el pasaporte u otro documento de identidad expedido por las autoridades del respectivo país.

Las matrices de los cupones de los títulos serán separadas y remitidas a las respectivas Cajas pagadoras.

11. El pago de las becas se efectuará trimestralmente a partir del día 5 del primer mes del respectivo trimestre natural, en las Cajas de Ahorro señaladas en principio del curso escolar para cada Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o de Grado Medio, o Centro asimilado radicante en la población de que se trate. Las Cajas de Ahorro podrán hacer señalamiento de pago en distintos días cuando el número de perceptores aconseje dicha medida, previa autorización de la Dirección General del Tesoro en cada caso concreto, debiendo quedar atendido el servicio dentro de los diez días hábiles siguientes a la expresada fecha, sin perjuicio de que los perceptores no presentados puedan percibir su importe en cualquier otra fecha posterior al período de señalamiento de pago.

12. El pago de becas se efectuará contra la presentación del Título de Becario y el cupón del respectivo trimestre que será firmado por el propio interesado a presencia del encargado de la Caja de Ahorros, quien cotejará la firma del cupón con la del Título, exigirá al propio tiempo el documento de identidad señalado en el número 10 anterior y entalonará el cupón con su matriz, devolviendo el Título a su presentador.

13. Si algún becario decide el ingreso del importe de la beca en Libreta de Ahorro de la propia Caja, el abono se efectuará previo el mismo cumplimiento de trámites señalados en el número anterior.

14. Los alumnos becarios, en caso de enfermedad, ausencia

u otras causas, podrán autorizar por escrito a persona distinta para percibir el importe que proceda, debiendo presentar el autorizado a dicho efecto, además de los documentos que indica el número 12, la autorización señalada y su propio Documento Nacional de Identidad, cotejando la Caja pagadora la firma estampada en la autorización del becario con la de su respectivo Documento Nacional de Identidad.

15. Si la Facultad o Centro en que los becarios realicen los estudios considera que alguno de ellos no es merecedor de continuar en el disfrute de la beca por no observar buena aplicación y conducta, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente Comisaría de Distrito Universitario antes de la fecha de iniciación del devengo del trimestre de que se trate para evitar su abono, comunicando la Comisaría tal acuerdo a la Caja pagadora.

16. Resuelto por la propia Comisaría de Distrito Universitario el expediente sobre retirada de ayuda a algún becario, comunicará su resolución a la Caja de Ahorros respectiva, confirmando el acuerdo de suspensión de su pago o, por el contrario, la procedencia de su abono.

17. Si la resolución que señala el número anterior es favorable al becario, éste tendrá derecho al abono del importe de las ayudas de todos los trimestres no percibidos.

18. El derecho al cobro de los importes trimestrales de las becas prescribirá para las de cada curso escolar el día 15 de julio del año académico siguiente al que fué otorgado el beneficio.

V. Justificación definitiva del pago de las becas

19. Las Cajas de Ahorro que hayan realizado los pagos de becas remitirán dentro de la primera decena del mes siguiente al de que se trate al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, relaciones según modelo número 3 comprensivas de los pagos efectuados, a las que se unirán los cupones acreditativos de tales pagos.

20. El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro totalizará los importes de las diversas relaciones parciales que resulten, según lo dispuesto en el número anterior, en modelo anexo número 4, y remitirá a la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades la cuenta mensual general no más tarde del último día del mes siguiente. La expresada Secretaría, previo informe de la Intervención Delegada, elevará dicha cuenta a la aprobación del Presidente del Patronato, acompañada del documento contable «P» por el importe que proceda, con el carácter de pago en firme.

21. Aprobada la cuenta mensual y firmado el «propuesto el pago» en el libramiento (modelo «P»), se remitirán ambos documentos a la Dirección General del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas (Ordenación Central de Pagos) no más tarde del día 15 del segundo mes subsiguiente al en que se trate para librar su importe en formalización, siendo compensado este pago sobre la Tesorería Central con un ingreso de igual carácter aplicado a Operaciones del Tesoro, cuenta de «Anticipos de Fondos para el pago de becas del Patronato del PIO».

22. El Presidente del Patronato, antes de los diez últimos días precedentes a la iniciación de los trimestres segundo y tercero del curso escolar, solicitará de la Dirección General del Tesoro el libramiento de la cantidad que estime precisa para el pago de becas de dichos trimestres con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro ya indicada, teniendo en cuenta para tal fin el remanente que de la anterior entrega hubiere podido resultar a la vista de las cuentas rendidas por los pagos efectuados.

23. El remanente de la cuenta de Anticipos en poder del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, terminado el período hábil de pagos del curso será reintegrado al Tesoro en la misma fecha en que el expresado Instituto presente en el Patronato la última cuenta mensual que recoja los pagos efectuados hasta el 15 de julio. La carta de pago acreditativa del reintegro se acompañará como elemento justificativo de la expresada cuenta.

VI. Pago de becas por traslado de matriculas

24. Cuando un alumno becario traslade su matrícula durante el curso escolar a Facultad Universitaria, Escuela Técnica de Grado Superior o Medio o Centro asimilado situado en localidad distinta, el pago de la beca de los trimestres pendientes se efectuará por la Caja de Ahorros señalada por la Comisaría del nuevo Distrito Universitario que resulte a consecuencia del indicado traslado de matrícula.

25. La Comisaría del Distrito Universitario en que haya de ser baja el alumno reclamará a la respectiva Caja de Ahorros la devolución de las matrices de los cupones de los trimestres cuyo abono ya no proceda realizar en la misma para su envío a aquella Comisaría del Distrito Universitario a que haya sido trasladada la matrícula, la cual hará llegar a la nueva Caja pagadora las matrices correspondientes.

VII. Operaciones contables relacionadas con el reconocimiento y pago de becas

26. Autorización y disposición de los créditos destinados al pago de becas.

La Secretaría del Patronato, a la vista de las relaciones a que se refieren los números 1, 2 y 3, extenderá el correspondiente documento «AD» por el importe que haya de alcanzarse el pago de becas del primer trimestre del curso escolar, último del ejercicio económico. A la iniciación del segundo trimestre del curso escolar, primero del ejercicio económico, extenderá otro documento «AD» por los dos tercios del total importe de becas adjudicadas para el período escolar en curso.

27. La petición de libramiento que el Presidente del Patronato ha de remitir a la Dirección General del Tesoro (Ordenación Central de Pagos) para situación de fondos precisos para el pago de los correspondientes trimestres del curso escolar, según indican los números 8 y 22, se formulará un documento contable «O», el cual, una vez contabilizado, será básico para el libramiento de las cantidades precisas con cargo a Operaciones del Tesoro, Deudores, «Anticipo de Fondos para el pago de becas del Patronato del PIO».

A tal efecto, el documento «O» será remitido a la Ordenación Central de Pagos acompañado de un ejemplar duplicado (hoja amarilla) y de la hoja traslúcida, la cual, una vez contabilizado el documento, se remitirá por dicha oficina a la Tesorería Central para que, a su vista, pueda expedir y justificar el libramiento con cargo a Operaciones del Tesoro.

28. La cancelación de los anticipos de fondos realmente utilizados cada mes para el pago de becas de los diversos trimestres se llevará a efecto después de contabilizarse el documento «P», que acompañará a las cuentas mensuales justificativas de la inversión de fondos, según indica el número 21, y precisamente por el importe del documento «P».

29. El remanente de anticipos no utilizados en el curso escolar, que ha de ser reintegrado al Tesoro conforme dispone el número 23, se contabilizará mediante documento «O» inverso, que será remitido por el Patronato junto con el documento «P», que ha de acompañar a la última cuenta del curso escolar.

El expresado documento «O» inverso será justificado necesariamente con certificación de ingreso de la Tesorería Central acreditativa de haber tenido lugar dicho reintegro.

30. El saldo de obligaciones en 31 de marzo del año siguiente a aquel de que se trate, representativo de los anticipos hechos en el anterior para el pago de becas del primer trimestre del curso escolar pendientes de cancelar, será anulado por la Ordenación Central de Pagos mediante documento «O» inverso y traspasado al siguiente ejercicio económico por documentos «AD» y «O» directos, expedidos igualmente por dicha Ordenación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS Curso 196...-196... <p style="text-align: center;">TITULO DE BECARIO</p> expedido a favor de don con Documento Nacional de Identidad núm., expedido en el de de 196... Alumno de en IMPORTE ANUAL DE LA BECA (.....) pesetas. de de 196... <p style="text-align: center;">EL COMISARIO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO</p> <p style="text-align: center;">V.º B.º,</p> EL COMISARIO GENERAL DE PROTECCION ESCOLAR <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div>	Serie Núm. DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS Primer trimestre del curso 196...-196... Becario don con D. N. I. núm. IMPORTE TRIMESTRAL (.....) pesetas. EL COMISARIO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div>	<p style="text-align: center;">MATRIZ DEL CUPON</p> Serie Núm. Primer trimestre curso 196...-196... Pesetas
IMPORTE ANUAL DE LA BECA (.....) pesetas. de de 196... <p style="text-align: center;">EL COMISARIO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO</p>	Serie Núm. DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS Segundo trimestre del curso 196...-196... Becario don con D. N. I. núm. IMPORTE TRIMESTRAL (.....) pesetas. EL COMISARIO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div>	<p style="text-align: center;">MATRIZ DEL CUPON</p> Serie Núm. Segundo trimestre curso 196...-196... Pesetas
EL COMISARIO GENERAL DE PROTECCION ESCOLAR <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div>	Serie Núm. DIRECCION GENERAL DEL TESORO, DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS Tercer trimestre del curso 196...-196... Becario don con D. N. I. núm. IMPORTE TRIMESTRAL (.....) pesetas. EL COMISARIO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 40px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div>	<p style="text-align: center;">MATRIZ DEL CUPON</p> Serie Núm. Tercer trimestre curso 196...-196... Pesetas

MODELO NUM. 2.

**PATRONATO NACIONAL DEL FONDO
PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO
DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

COMISARIA DEL DISTRITO UNIVERSITARIO
DE

Relación de becas otorgadas en firme para el curso escolar de 196...-196... para estudios de Enseñanza Universitaria, Técnica de Grado Superior y Medio y estudios asimilados.

Tipo de beca	Apellidos y nombre del becario	Centro donde efectuará los estudios

V. B.
EL COMISARIO

..... a de de 196...
EL SECRETARIO DE LA COMISARIA

BECAS DEL FONDO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAJA DE AHORROS
DE

PAGOS A BECARIOS
DE

MES DE

.....

.....

.....

SERIE Relación de los pagos realizados en el mes de

Número	Importe	Número	Importe
SUMAS		SUMAS	

MODELO NUM. 3 (dorso)

Número	Importe	Número	importe
Suma anterior		Suma anterior	
SUMAN		SUMAN	

CAJA DE AHORROS DE
El Director general,

Becas del Fondo
de
Igualdad de Oportunidades

Mes

INSTITUTO DE CREDITO DE LAS CAJAS DE AHORRO

Titulos Serie A

Titulos Serie B

Titulos Serie C

Titulos Serie D

Titulos Serie E

Titulos Serie F

	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas	N.º	Pesetas
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
Caja de Ahorros de												
TOTAL GENERAL												

B. O. del E.—Núm. 151

25 junio 1965

8993

MODELO NUM. 4 (dorso).

	Número	Pesetas
Serie A		
Serie B		
Serie C		
Serie D		
Serie E		
Serie F		
TOTAL		

INSTITUTO DE CREDITO DE LAS CAJAS DE AHORRO

Firma.

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de mayo de 1965 sobre concesión de crédito para la construcción de buques pesqueros de nuevas técnicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1965, página 8453, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 5.º, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... atender en el ejercicio de 1966 a la concesión de los referidos créditos.», debe decir: «... atender a la concesión de los referidos créditos.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de junio de 1965 por la que se establecen las especialidades a cursar en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estructura las enseñanzas de estos Centros en las cuatro Secciones Generales de «Decoración y Arte Publicitario», «Diseño», «Delineación y Trazado Artístico», «Artes Aplicadas al Libro y Talleres», y dentro de cada una de estas Secciones establece diversas especialidades, autorizando en su artículo once al Ministerio de Educación Nacional para determinar las Enseñanzas y Talleres que han de establecerse en cada Escuela dentro de las disponibilidades de personal, locales y material, y teniendo en cuenta muy especialmente las peculiares tradiciones artísticas de cada localidad y la demanda de mano de obra especializada de las empresas comarcales o nacionales,

Recogidos los datos necesarios, a la vista de los informes de las Escuelas y teniendo en cuenta los criterios que el referido

Decreto establece, se hace preciso proceder a la implantación de las especialidades que podrán cursarse en cada Escuela, sin perjuicio de las modificaciones periódicas que en el futuro deban realizarse para que las enseñanzas que en estos Centros se impartan respondan a las reales necesidades de cada época.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Las especialidades que habrán de impartirse con validez académica oficial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con arreglo al plan regular de estudios establecido por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, serán las que para cada una se determinen en el cuadro general que se publica anejo a la presente Orden.

Artículo segundo.—Las enseñanzas que el artículo cuarto del citado Decreto señala como Taller artístico de la especialidad cuando se trate de especialidades comprendidas en la Sección de «Decoración y Arte Publicitario» estarán a cargo del Profesorado de «Dibujo Artístico» o de «Composición Decorativa» («Pintura»), que las desempeñará con el carácter de acumuladas, salvo el caso de que en la Escuela exista Profesorado especialmente nombrado para el desempeño de tales enseñanzas.

En iguales condiciones el Profesorado de «Dibujo Lineal» tendrá a su cargo las enseñanzas de «Teoría» y «Práctica» de las especialidades comprendidas en la Sección de «Diseño», «Delineación y Trazado Artístico».

Cuando existan en una Escuela mayor número de Profesores de «Dibujo Artístico», «Composición Decorativa» o «Dibujo Lineal» que los que sean necesarios para los Talleres que se establezcan, la Dirección de la Escuela propondrá al Ministerio el Profesor o Profesores a quienes deben ser encomendadas estas acumulaciones.

Artículo tercero.—Por la Dirección General de Bellas Artes se dictarán las disposiciones y resoluciones que sean necesarias para la interpretación y ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.